



Resolución No. CSJCOR22-495
Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00297-00

Solicitante: Dr. Anya Yurico Arias Aragonéz

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2011-00088-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 03 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de julio de 2022, la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Clínica Trinidad contra Saludcoop EPS, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2011-00088-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)5. El proceso de liquidación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 800.250.1119-1, inicio el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

(…)

8. En aras de cumplir con la misión de recaudar los títulos judiciales que radican en cabeza de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se solicitó al Juzgado 004 Civil del Circuito de Montería la entrega de los títulos Judiciales N°427030000459671 por valor de \$15'460.666 y título judicial No. 427030000459670 por valor de \$156'730.406,62.

9. Estos Depósitos Judiciales hacen parte del proceso con Radicado No. 23001310300420110008800, el cual tuvo su génesis en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Montería, quien posteriormente trasladó el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, sin embargo, omitió el deber legal de realizar la conversión de los títulos Judiciales de la referencia que se causaron allí, los cuales debió ponerlos a disposición del Juzgado 004 Civil del Circuito de Montería.

10. Atendiendo a la terminación del proceso, se ha solicitado al Juzgado Cuarto Civil de Montería la entrega de los depósitos judiciales, pero aquello no ha sido posible, pues aún están a nombre del anterior despacho, quien no ha realizado la conversión.

11. El mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería le ha requerido al Juzgado Segundo Civil de Montería proceda a la conversión de los títulos judiciales para proceder a su entrega, pero este ha hecho caso omiso.

12. De la misma manera y en aras de impulsar este trámite secretarial, le he presentado memorial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, solicitando la conversión de los títulos hacia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, pero tampoco he sido atendida.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-303 de 27 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/07/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 27 de julio de 2022 el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) Tal como manifiesta la apoderada judicial de Saludcoop EPS, el proceso en comento cursó en su oportunidad en esta judicatura y en el curso del proceso se consignaron los depósitos judiciales reclamados, sin embargo, en el año 2016 el proceso retornó a su Juzgado de origen, es decir, al Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería.

Igualmente, es cierto que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, solicitó a este despacho la conversión de los depósitos judiciales N° 427030000459671 por la suma de \$15'460.666 y 427030000459670 por la suma de \$156'730.406,62, sin embargo, ello sólo fue hasta el día 22 de junio de 2022, petición ratificada por la doctora Anya Yurico Arias el día 29 de junio de la cursante anualidad.

Ahora bien, como quiera que el proceso físico se encontraba en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, se requería de la información de los archivos del Juzgados a fin de resolver el pedimento del Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, así como, de la gestora judicial que impetra la presente vigilancia, información que, sólo pudo verificarse hasta el día 11 de julio y hasta el día 12 de julio ingresó a despacho la solicitud a fin de proveer en derecho, emitiéndose auto el día 22 de julio del presente año, en dónde se ordenó la conversión de los títulos judiciales, materializándose la misma a través del portal web del Banco Agrario el día 25 de julio y ello fue comunicado a las partes interesadas

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, así como, de la doctora Anya Yurico Aragonez, dentro de los términos legales, sin presentar mora ninguno de ellos; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería a la fecha no ha resuelto las solicitudes e impulsos procesales presentados, en los que se pide al juzgado hacer a la conversión de los títulos judiciales para así poder ser entregados.

Al respecto el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dio respuesta indicando que procedió a ordenar la conversión de los títulos judiciales por medio de Auto de 22 de julio 2022, materializándose a través del portal web del Banco Agrario el día 25 de julio del presente año lo cual fue comunicado a las partes interesadas.

Señala el funcionario:

“Ahora bien, como quiera que el proceso físico se encontraba en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, se requería de la información de los archivos del Juzgado a fin de resolver el pedimento del Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, así como, de la gestora judicial que impetra la presente vigilancia, información que, sólo pudo verificarse hasta el día 11 de julio y hasta el día 12 de julio ingresó a despacho la solicitud a fin de proveer en derecho, emitiéndose auto el día 22 de julio del presente año, en donde se ordenó la conversión de los títulos judiciales, materializándose la misma a través del portal web del Banco Agrario el día 25 de julio y ello fue comunicado a las partes interesadas”

Conforme lo anterior, a la fecha de radicación de la solicitud de vigilancia judicial, el despacho ya se había pronunciado sobre la conversión de títulos requeridos y materializada dicha decisión a través del portal del banco agrario a través del portal web de dicho banco y comunicado a las partes interesadas, luego operó respecto de esta solicitud de vigilancia el fenómeno de hecho superado, amén que el despacho hubo de solicitar previamente para decidir, una información al juzgado 4° Civil del Circuito de Montería que solo le llegó hasta el 11 de julio del presente calendar, lo que de igual manera acredita que no se configuró circunstancias procesal alguna que constituya un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz a la justicia a voces del artículo 7° del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

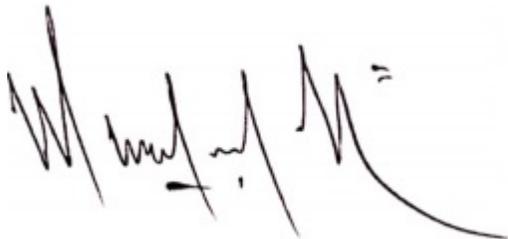
3. RESUELVE

PRIMERO: declarar que no se configuró un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la administración de justicia por parte del doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Clínica Trinidad contra Saludcoop EPS, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2011-00088-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00297-00, presentada por la abogada Anya Yurico Arias Aragonez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y a la abogada Anya Yurico Arias Aragonez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg